

SEÑORES

DR: HUGO TELLEZ POVEDA

SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

ASUNTO: MEMORIAL A REQUERIMIENTO NÚMERO RADICADO SAC COR2021ER035082

ERICK LÓPEZ BARBOZA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de rector de la Institución Educativa SERGIO MARTINEZ de Planeta Rica, Córdoba, a usted acudo respetuosamente, por los siguientes

HECHOS

Dice el despacho que: “Remitimos Oficio 004309 de 2021 en atención al radicado SAC COR2021ER035082 de fecha 3 de noviembre del presente año, en la cual dice: “Solicitamos una auditoria urgente a la gestión realizada por el rector de la Institución Educativa Sergio Martinez ya que esta realizando malos manejos de los recursos conpes de la institución dando contratos ilegales a un grupo de docentes compinches de el, contratos como mantenimiento y reparación de equipos, reparación de escritorios, realización de redes eléctricas, compra de vehículo de uso personal y viajes a ver partidos de fútbol de la selección Colombia con un docente de la institución con recursos del colegio. También tiene contratos ilegales de secretaria, cocinera, portero y hasta le esta pagando a un docente particular para cubrir una plaza de un docente que no esta asistiendo a una sede de la institución. por favor ayúdenos a solucionar esta problemática urgente.” (SIC).

A Usted, respetuosamente manifiesto que en la sede PACHACAS ABAJO de la Institución Educativa SERGIO MARTINEZ, se ha venido presentado la inasistencia repetida del docente MORA POLO JULIO, como consta en mi respuesta al Oficio N 003551 de 28 de septiembre de 2021, que solicitó información de la asistencia del mencionado docente, de la cual se anexa copia. Para remediar esa situación, la Institución Educativa, ha hecho llegar guías pedagógicas a través de un docente con domicilio cercano en PACHACAS ABAJO, que es la sede más lejana y de más difícil acceso, incluso en invierno hay días en que no se puede acceder a esa sede, por lo que hemos acudido a la colaboración del docente que vive en esas cercanías, el docente colabora con llevar las guías, sin que por ello reciba pago alguno. ANEXO. Copia de la respuesta al Oficio 003351

Ahora bien, por tratarse en esta ocasión de otra queja anónima y sin soporte probatorio, reiteramos lo dicho en los memoriales anteriores (RADICADO COR2021ER033549 y RADICADO COR2021ER033666), o sea que en estos eventos, el artículo 130 de la ley 734 de 2002, prescribe los medios de prueba, así “la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos”, entre los cuales no se incluye la queja, entonces las afirmaciones expresadas por el quejoso anónimo en su escrito *per se* no tienen valor probatorio alguno. Del valor probatorio de la queja nuestra Corte Constitucional, ha dicho que “La queja no es una prueba, porque de serlo. No necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria, ...o bien que se abra la investigación si del contenido de la

queja se deduce que hay merito para ello". (Corte Constitucional sentencia de 4 de septiembre de 1997) (Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos, Anotado, Editorial Leyer, Página 212). Y mirado el contenido del documento quejoso, decimos que de su contenido no se puede deducir merito alguno para abrir investigación en mi contra, como veremos a continuación.

Siguiendo con el anonimato de la queja, el artículo 69 de la ley 734 de 2002, prescribe que la acción disciplinaria se puede iniciar de oficio, por información de servidor público o de cualquier otro medio que acredite credibilidad o, por queja, pero que la acción disciplinaria "no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la ley 190 de 1995 y 27 de la ley 24 de 1992".

El artículo 27 de la ley 24 de 1992 impone de manera general la inadmisión de la queja anónima, pero el artículo 38 de la ley 190 de 1995 exceptúa la inadmisión de la queja anónima, cuando en ella "existan medios probatorios suficientes" sobre la comisión de una "infracción disciplinaria" que permita adelantar la actuación de oficio, y en este caso concreto estamos ante una queja anónima absolutamente carente de medios probatorios, por tanto inepta para activar una acción disciplinaria oficiosa, por dos razones claras, por ser anónima y por no aportar prueba alguna en mi contra.

Sumado al anonimato de la queja y su carencia de pruebas, tenemos que es una queja inconcreta, que se refiere de manera vaga y difusa a unas presuntas contrataciones de "aseadora, cocinera, Secretaria y vigilante", lo mismo que a presuntas contrataciones de docentes del colegio en labores de "(carpintería, publicidad, electricidad, construcción, etc)", sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, frente a quejas así consignadas, la ley 734 de 2002, artículo 150, parágrafo 1, prescribe que cuando en la información o queja, los hechos "sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna".

En caso similar al que nos ocupa la jurisprudencia ha dicho: "Frente a las quejas anónimas, el numeral 1 del artículo 27 de la ley 24 de 1992 impone de manera general su inadmisión, pero el artículo 38 de la ley 190 de 1995 le exceptúa cuando "existan medios probatorios suficientes" sobre la comisión de una "infracción disciplinaria" que permita adelantar la actuación de oficio. Y el artículo 69 de la ley 734 del 2002 establece que la iniciación de la acción disciplinaria "**no procederá por anónimos** (subraya y negrilla fuera de texto), salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados" en los artículos antes citados.

En el presente asunto se trata de un anónimo que cuestiona vagamente ciertas instituciones del nivel jurisdiccional de la ciudad de Cartagena sin señalamientos específicos y claros contra sus servidores, que, además no se acompaña de ningún medio de prueba que puede considerarse suficiente, como para que la acción disciplinaria sea iniciada oficiosamente, por lo que deberá inadmitirse, como lo prescriben las normas legales mencionadas.

Iniciar de oficio una acción disciplinaria sin que se satisfagan las exigencias procedimentales mínimas previstas en la ley para el caso de los anónimos vulneraría el debido proceso establecido en la normatividad disciplinaria, pues para iniciarla es necesario que existan medios de pruebas que permitan al operador disciplinario obtener cierta legalidad que justifique la operacionalización oficiosa por parte del Estado" Procuraduría delegada para la vigilancia judicial y la Policía Judicial".

Radicación N° 011-78808/02 (Código Disciplinario Único, Doctrina de la Procuraduría General de la Nación, Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Tomo II, pág. 97).

En conclusión, respetuosamente consideramos, con base en las normas y jurisprudencia citada en precedencia, que, en este evento por estar su digno despacho ante una queja anónima, inconcreta y carente de pruebas, no procede la apertura de investigación previa en mi contra, ni en razón de la queja, ni aún de oficio.

SOLICITUD

Respetuosamente y con base en el artículo 73 de la ley 734 de 2002, a Usted solicito el archivo de la queja de referencia, porque según lo manifestado en precedencia, la actuación no puede iniciarse o proseguirse (Art.73 ley 734 de 2002).

Atentamente



ERICK LÓPEZ BARBOZA

CC N°78.753.183

REQUERIMIENTO

ADJUNTOS

CIUDADANO INSTITUCION EDUCATIVA
SERGIO MARTINEZ

TIPO DE REQUERIMIENTO	TRÁMITE	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
-----------------------	---------	-------	-----------	---------

ASUNTO	INCAPACIDAD MEDIA JOSE LUIS MORA	21/10/2021 12:30:09	 INCAPACIDAD MEDICA MORA POLO JOSE LUIS.M	81200367
--------	----------------------------------	---------------------	--	----------

No. RADICADO **COR2021ER033062**

FECHA CREACION 21/10/2021 12:30:09

OTRA ENTIDAD

CONSULTA REQUERIMIENTO

18/12/2021

 Devolver

 Responder

 NuevoComentario

 Finalizar

 Crear Comunicación Externa

 Volver

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	INSTITUCION EDUCATIVA SERGIO MARTINEZ	No. IDENTIFICACIÓN	8120036775
TIPO DE REQUERIMIENTO	TRÁMITE	CANAL	WEB
RADICADO	COR2021ER040445	No. FOLIOS	2
FECHA CREACIÓN	16/12/2021 17:32:12	ESTADO	ASIGNADO
FECHA FINALIZADO			

ASUNTO

RESPUESTA A DENUNCIA

CONTENIDO

RESPUESTA A DENUNCIA REQUERIMIENTO NÚMERO RADICADO SAC COR2021ER035082 de fecha 3 de noviembre del presente año

¿RADICAR EN OTRA ENTIDAD?


 DESTINO

DEPENDENCIA	INSPECCION Y VIGILANCIA	FUNCIONARIO	OLGA LUCIA BERROCAL RIVERA
TIPO DOCUMENTAL	DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN - DECRETO 491 2020	EJE TEMÁTICO	NOVEDADES - NO RR
PRORROGA			

PLAZO

20 DÍAS HÁBILES - (TIPO DOCUMENTAL)

FECHA VENCIMIENTO

14/01/2022
 ANEXOS

 DOCUMENTOS ADJUNTOS

DOCUMENTO	USUARIO	FECHA	DESCARGAR
 RADICADO PROFESOR DE PACHACAS.pdf	8120036775	16/12/2021 17:32:33	 RADICADO PROFESOR DE PACHACAS.pdf
 QUEJA 4.pdf	8120036775	16/12/2021 17:32:34	 QUEJA 4.pdf

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

▲ NOVEDADES

<u>FECHA CREACIÓN</u>	<u>USUARIO CREACIÓN</u>	<u>ESTADO</u>	<u>NOVEDAD</u>	<u>COMENTARIO</u>	<u>TIPO</u>
16/12/2021 17:32:12	8120036775	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO COR2021ER040445		VISIBLE CIUDADANO
16/12/2021 17:32:12	8120036775		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO 8120036775 ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: RADICADO PROFESOR DE PACHACAS.pdf	VISIBLE CIUDADANO
16/12/2021 17:32:12	8120036775		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO 8120036775 ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: QUEJA 4.pdf	VISIBLE CIUDADANO
17/12/2021 08:00:31	gflorez			EL CAMPO FOLIOS FUE MODIFICADO. ANTERIOR: 0 NUEVO: 2	TRÁMITE INTERNO
17/12/2021 08:00:31	gflorez	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO OLGA LUCIA BERROCAL RIVERA		VISIBLE CIUDADANO

[1 a 5 de 5]